

## **Análisis de la presunta vulneración al principio de imparcialidad de los peritajes en los delitos de tránsito**

*Analysis of the alleged violation of the principle of impartiality in expert reports on traffic offenses*  
Pablo Andrés Maldonado Illescas, Andrea Lisseth Durán Ramírez

### **Resumen**

La investigación se fundamentó en el objetivo principal y se analizó la vulneración de la imparcialidad como derecho, estudiando la normativa ecuatoriana vigente, abordando la afectación del proceso por la presentación de informes periciales realizados por el Sistema Especializado de Investigación, de Medicina Legal y Ciencias Forense (SEIIMLCF). Se aplicó una metodología cualitativa, documental, utilizando fuentes doctrinarias, artículos especializados, legislación nacional e internacional, además de haber analizado expedientes fiscales relacionados con accidentes de tránsito, plasmados en documentos periciales a nivel nacional. Con esto, se aplicó una interpretación en el contexto jurídico ecuatoriano y los cuerpos normativos vigentes en el país. Concluyendo que el fiscal con la decisión de presentar solo los informes periciales realizados por los profesionales pertenecientes al SEIIMLCF y dejando de lado informes de terceros, pone en indefensión a la persona investigada. Por cuanto deja sin la posibilidad de que el investigado demuestre su inocencia, vulnerando derechos constitucionales como la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa y el debido proceso. Existe un espacio de tiempo prolongado entre el suceso de tránsito y la realización de los peritajes como es el reconocimiento de lugar, impidiendo que se realice una investigación certera y precisa, por cuanto muchas veces hasta los indicios desaparecen en este transcurso del tiempo y no se puede conservar la escena del accidente de tránsito investigado.

Palabras clave: Seguridad del transporte; imperio de la ley; neutralidad; peritaje; fiscal.

---

### **Pablo Andrés Maldonado Illescas**

Universidad Católica de Cuenca | Cuenca | Ecuador | pamaldonado42@est.ucacue.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0000-4438-2790>

### **Andrea Lisseth Durán Ramírez**

Universidad Católica de Cuenca | Cuenca | Ecuador | aduranr@ucacue.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0002-8382-1335>

<http://doi.org/10.46652/pacha.v7i20.492>

ISSN 2697-3677

Vol. 7 No. 20 enero-abril 2026, e260492

Quito, Ecuador

Enviado: octubre 21, 2025

Aceptado: diciembre 18, 2025

Publicado: enero 05, 2026

Publicación Continua



## Abstract

The research was based on the main objective and analyzed the violation of impartiality as a right, through the study of current Ecuadorian regulations, addressing the impact on the process caused by the submission of expert reports prepared by the Specialized System of Investigation, Forensic Medicine, and Forensic Sciences (SEIIMLCF). A qualitative, documentary methodology was applied, using doctrinal sources, specialized articles, national and international legislation, as well as the analysis of prosecutorial case files related to traffic accidents, reflected in expert reports at the national level. Accordingly, an interpretation was carried out within the Ecuadorian legal context and the existing regulatory frameworks in force in the country. It was concluded that the prosecutor's decision to submit only expert reports prepared by professionals belonging to the SEIIMLCF, while disregarding third-party reports, places the investigated individual in a state of defenselessness. This deprives the defendant of the possibility to demonstrate their innocence, thereby violating constitutional rights such as effective judicial protection, the right to defense, and due process. There also exists a prolonged time gap between the occurrence of the traffic incident and the performance of expert examinations—such as the scene inspection—which prevents a precise and accurate investigation, since in many cases, the evidence disappears during this lapse of time, making it impossible to preserve the scene of the investigated traffic accident.

Keywords: Transport safety; rule of law; neutrality; expertise; prosecutor.

## Introducción

Los procesos de verificación de delitos en general o de problemas que requieran la aplicación de regulaciones, hoy día se ha visto influenciada muchas veces por el dominio y por los niveles de objetividad o subjetividad que puedan demostrar los involucrados. No obstante, dentro de este grupo de conflictos se ubican los accidentes de tránsito y las infracciones que de éstas se originan, dónde en ocasiones las advertencias que se puedan recibir ya sean de familiares amigos o conocidos no siempre son las aplicadas para evitar cualquier consecuencia. Advertencias que se configuran entre aquellos delitos que se cometen al pasarse una luz roja, el exceso de velocidad al conducir, no mantener un distanciamiento del otro vehículo adecuado, entre otras infracciones.

Lo evidente en estos casos, es que la mayor parte de personas, al tratarse de cuestiones de tránsito, y al ser culposas, deberán asumir las consecuencias materiales, económicas e incluso perder su libertad. En estos casos, es de importancia proceder en atención a los derechos humanos, buscando lo verídico y la justicia mediante una aplicación de procedimientos jurídicos, con la intención de tomar alguna determinación ante siniestros de tránsito de cualquier especie, que cause daño a un bien jurídico y a un tercero, que en su transitar, cumple con las normas inherentes a la materia.

Ante estas eventualidades, el sujeto que se considera afectado en sus bienes materiales, podrá denunciar el hecho. Pero, quien cometa la infracción deberá recorrer un camino para ser considerado inocente. La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, prevé desde el inicio procedural el reconocimiento de la culpabilidad del infractor, pero sin la condición de dolo. Una vez realizado el levantamiento del parte policial, independientemente de si se presume delito o contravención, el documento se envía a los fiscales para iniciar el proceso penal de tránsito. Lo próximo sería verificar a las partes implicadas y determinar si el infractor fue responsable o no del accidente (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

El proceso penal implica el cumplimiento de tres etapas : Instrucción Fiscal, Evaluación y preparatoria de Juicio y el Juicio Oral. Pero antes de su desarrollo, se encuentra la fase de Investigación previa. Para efectos de este trabajo se considerará lo que acontece en la Investigación Previa y en la etapa inicial conocida como Instrucción Fiscal, en la cual se realiza un proceso de indagación de todos los hechos necesarios para demostrar la responsabilidad del investigado en la etapa preprocesal y la culpabilidad o no del procesado, guiado por el titular de la acción penal, que es fiscal. Él es quien impulsa la formulación de cargos, acción penal pública regulada en los artículos 409, 410 y 411 del COIP. Las infracciones de tránsito se enmarcan en este tipo, por lo cual el fiscal será el principal actuante (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

No obstante, en un accidente de tránsito están involucrados el infractor y el afectado y, sus versiones son de vital importancia; pues las peculiaridades son únicas e imposibles de repetir en la realidad. No existe una cámara del tiempo que pueda devolver el momento y ver la sucesión de los hechos; por lo que sin duda alguna esta situación requiere de cualquier elemento que permita demostrar de forma fehaciente los acontecimientos, mediante peritajes propios realizados por funcionarios del Sistema Especializado Integral de Investigaciones, de Medicina Legal y Ciencias Forenses (SEIIMLCF). Dichos peritajes involucran el reconocimiento del lugar de los hechos, evaluación de daños físicos de los vehículos implicados en el incidente de tránsito, reconstrucción de los hechos, etc., así como peritajes especiales (ambientales, computarizados, climáticas, viales, etc.), pues de ello dependerá la culpabilidad o inocencia de una persona.

Así, existe una garantía inquebrantable, constitucional, en donde toda víctima tiene por derecho ser atendida mientras dure, durante la fase de investigación previa y también en todo el proceso penal de ser el caso. Esto es lo que se conoce como una parte integral del derecho al debido proceso y en consecuencia este puede exponer todo lo que coadyuve en su resguardo. Esto incluye el uso de todos los medios tecnológicos disponibles del Estado, que le permitan demostrar su inocencia. Por tanto, no podría entenderse cómo es que la víctima pierde toda capacidad de acción en una fase de tanta importancia cuando solo son considerados los peritajes institucionales (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Y, en ese orden de ideas, en las reglas de cumplimiento general del Manual de Cadena de Custodia, se establece que el peritaje será efectuado por el cuerpo especializado de peritos en materia de tránsito, de acuerdo con su jurisdicción, y según las especialidades. Pero no son las únicas que pueden dar nociones de la ocurrencia de un hecho, pues existe la posibilidad de traer a juicio otros peritajes.

Por ello, el propósito de la presente investigación es fundamentar y demostrar la fiscalía al tomar la decisión de presentar únicamente los informes realizados por los peritos del SEIIMLCF, sin considerar ni permitir el ingreso de otros informes pueden dejar en estado de indefensión al investigado. Esto impediría la posibilidad de demostrar falta de responsabilidad, afectando directamente la tutela judicial efectiva, debido proceso y el derecho a la defensa como derechos reconocidos en nuestra constitución.

El realizar este estudio crítico – jurídico sobre lo que puede representar de parte de una víctima la solicitud de la realización de otras experticias no consideradas por el Manual antes mencionado, implica una situación que indudablemente influirá en la decisión del juez para determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad del investigado y la que expondría el desconocimiento de una garantía constitucional.

### **Pregunta de investigación**

¿Cómo afecta la falta de imparcialidad de los informes periciales emitidos por el Sistema Especializado de Investigación, de Medicina Legal y Ciencias Forense en la determinación de la existencia de la infracción y la responsabilidad del investigado?

### **Metodología**

La presente investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo y un diseño documental, centrado en el análisis crítico y jurídico de la normativa ecuatoriana y la práctica forense en delitos de tránsito. Este enfoque fue seleccionado por su idoneidad para examinar la naturaleza y el alcance de la presunta vulneración al principio de imparcialidad, un concepto que requiere una interpretación profunda del marco legal y de la doctrina especializada.

El acopio de información se basó en la técnica de revisión documental exhaustiva, utilizando diversas fuentes para asegurar una fundamentación robusta del análisis. Estas fuentes incluyeron la doctrina especializada en derecho procesal penal y peritaje, artículos científicos sobre imparcialidad y derecho de defensa, y el cuerpo normativo ecuatoriano vigente (principalmente el COIP y la LOTTTSV), junto con la revisión de legislación internacional de referencia. Además, se analizó material empírico a través de expedientes fiscales a nivel nacional relacionados con accidentes de tránsito, con el objetivo de contrastar la aplicación de la norma en la práctica y la afectación plasmada en los documentos periciales.

Para el procesamiento de esta información, se aplicó principalmente el método de interpretación jurídica, adaptándolo al contexto normativo de Ecuador. Este método permitió analizar cómo la exclusividad en la presentación de informes periciales por parte del Sistema Especializado de Investigación, de Medicina Legal y Ciencias Forenses (SEIIMLCF) impacta directamente en los derechos constitucionales del investigado. Se utilizó también el método jurídico comparado al revisar precedentes internacionales (como los casos Frye y Daubert), proporcionando criterios de valoración científica de la prueba pericial que enriquecieron el análisis de la normativa nacional.

### **Desarrollo**

Frente a los accidentes de tránsito, se deben realizar distintas diligencias entre las que se encuentran los informes, siendo estos los siguientes: el parte policial, la noticia técnica de accidente

de tránsito, el informe técnico vehicular, el informe de reconocimiento del lugar de los hechos, el informe de investigación técnica, el informe de daños materiales y, el informe y autopsia médica legal.

Cada uno representa un cúmulo de información pertinente sobre los hechos, lugar, individuos, entre otros, los cuales se presentarán en el proceso penal de tránsito. Son estas pericias en las que el fiscal fundamenta su decisión de formular cargos en contra del investigado. Este levantamiento de información lo realizan expertos, especialistas en materia de tránsito, considerados como peritos en el Código Orgánico Integral Penal, COIP en su artículo 505 (Pérez, 2017; Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Estos peritajes deben realizarse con absoluta imparcialidad por cuanto no puede haber un proceso justo, ni hablarse del derecho al debido proceso si esta se encuentra ausente y tampoco si no es considerado tanto por el juez, como el fiscal y los peritos que realizan los informes.

El debido proceso alude a la suma de facultades y garantías existentes siguiendo el objetivo de resguardar a las personas de las inseguridades contingentes de arbitrariedad, que en este caso procederían de las potestades estatales (Vaca, 2009). Las designadas restricciones de la autoridad penal estatal componen dispositivos de importancia para mermar aspectos normativos del poder público legítimo, simultáneamente con su tradicional y marcada práctica intervencionista, según explican Arroyo et al. (2018).

El COIP, en su artículo 511 establece las reglas generales de los peritos. Específicamente el numeral 3 se refiere a que la persona escogida para realizar el peritaje está en el deber de excusarse si se encuentra en alguna de las causales dictaminadas en el propio COIP para las o los juzgadores. No obstante, se comparte lo expresado por Vázquez (2018), en cuanto a que el enfoque tradicionalista de la imparcialidad pericial es sumamente simplista, pues reduce la discusión a una mera relación del perito con alguna de las partes, básicamente desde la manera de seleccionar al experto que conocerá del caso.

En tal sentido, la imparcialidad se concibe como un fenómeno de mayor complejidad que puede tener diversas fuentes y consecuencias. De manera que, para valorar la calidad de un informe pericial no basta con un análisis del experto de manera genérica, sino que se necesita prestar atención a lo que este realice en el caso particular, principalmente en la información que utiliza y las deducciones que elabora a partir de la misma (Vázquez, 2018).

En el Manual para el Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito (Policía Nacional de Colombia, 2017), está reglamentada la severidad de los accidentes viales. Estos pueden corresponderse únicamente daños materiales, con heridos o con seres humanos fallecidos y clasificados de la siguiente forma:

- **Colisión o choque:** es el encontronazo violento entre dos o más vehículos, o entre un objeto fijo y un solo vehículo. Este tipo de accidente de tránsito se clasifica en choque con

vehículo, semoviente o tren y finalmente objeto fijo el cual debe ser especificado de qué clase es.

- **Atropello:** consiste en el impacto de un peatón mediante acción de un vehículo que se encuentra moviéndose, sin que importe si es automotor o no automotor, en el cual se produce las siguientes consecuencias de: impacto, desplome, arrastre con la superficie, aplastamiento, envolvimiento.
- **Volcamiento:** es el acontecimiento primario en el que un vehículo pierde su perspectiva normal de circulación y sus ruedas dejan de tener contacto con la superficie de vial.
- **Caída de ocupante:** hace referencia a la caída de un conductor, quien lo acompaña o algún pasajero desde un vehículo hacia el exterior, interior o dentro del mismo, tomando en cuenta que la caída no ocurra por efecto de algún choque o volcamiento.
- **Incendio:** sucede en aquellos hechos en que el vehículo se incendia sin que acontezca accidente previo.
- **Otro:** tiene que ver con aquel caso que no se encuadra dentro de las cinco situaciones preliminares, como en el caso de una piedra que impacte un vehículo, un vehículo que se salga del camino y se hunda en agua, o las corrientes de agua que irrumpen la vía y producen los accidentes.

Los accidentes de tránsito son muy comunes hoy día, sean delitos o contravenciones; su regulación se trata en distintos instrumentos legales, en Ecuador, por ejemplo, se halla en la Ley de Tránsito Terrestre, su Reglamento, en el Código Orgánico Integral Penal entre otras normas jurídicas.

Cuando ocurre un accidente de tránsito, el infractor comete la acción culposa, su sanción viene derivada por la culpa, infringiendo el deber objetivo de cuidado, ocasionando un detrimiento a un bien vital salvaguardado por la ley. Respecto a la culpa, tomando el vocablo desde el delito culposo, se tiene que el COIP (2014), en su art. 27, establece que: procede con culpa el individuo que trasgredre el deber objetivo de precaución, que en tanto ser humano le atañe, produciendo un resultado dañoso. Dicho comportamiento es castigable en los casos en que figura clasificado como infracción en la propia codificación penal.

De modo que, en el ámbito jurídico, la culpa se refiere a las omisiones de presteza o diligencia susceptibles de exigirse a una persona para advertir cualquier tipo de accidente o infortunio. Esto representa que el actuar dañoso del que se le responsabiliza implicar ser responsable civil o penalmente.

Es relevante acotar que una conducta culposa tiene que ver con el proceder imprudente y negligentemente, implicando una acción conductual osada o distraída del sujeto activo que deja de observar el deber que objetivamente implica el cuidado (Vargas-Chávez et al., 2021). La dife-

rencia entre actuar culposa o dolosamente viene dada por cuanto la culpa tiene eventualidad y el dolo intencionalidad.

Los actos ilegales y peligrosos producen accidentes, son tipificados y sancionados por el COIP en su artículo 377, como delito de muerte culposa, cuyos componentes vienen dados por conductas, acciones, cautelas y procesos que la persona infractora debe estar en conocimiento cuando conduce un vehículo automotor o transite por la vía pública (Pérez & DerechoEcuador. com, 2020; Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). La muerte culposa acontece, según es señalado doctrinalmente, en las infracciones la obligación objetiva de cuidado; tal obligación objetiva sobrelleva una responsabilidad y cordura en este caso, al momento de conducir determinado vehículo automotor (Vargas-Chávez et al., 2021).

Las actuaciones por parte de los infractores pueden darse por: negligencia, imprudencia e impericia. La negligencia es la falta de atención a las obligaciones individuales, la inobservancia de la normativa establecida sin la intromisión revestida del interés en el dolo en dicha conducta. Tal situación se refleja en el artículo 270 del Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en donde priva la responsabilidad del individuo que conduce en la seguridad propia, la de los transeúntes y la de sus pasajeros de ser el caso (Asamblea Nacional Constituyente, 2012).

La imprudencia, inobservancia del cuidado o atención prescrito por una norma, ocurre cuando se confía en el exceso de su pericia lo que le conlleva a la realización de actos imprudentes que colocan en peligro la seguridad propia y la de terceros. La impericia obedece a la ineptitud de parte del infractor en la ejecución de una actividad en la cual tiene poca o ninguna experiencia y con la cual ocasionó la infracción de tránsito, sin la intención primigenia de dañar, es decir, que para evitar el daño realizó ciertos actos que derivaron en lo que precisamente quería evitar (Pérez, 2020).

Los actos que se suscitan por incumplimiento de las normativas de tránsito establecidas, tales como delitos y contravenciones, los prescribe el COIP en infracciones de tránsito, artículo 371 (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Ahora bien, una vez suscitada la infracción de tránsito se requiere que se resuelva la satisfacción del derecho vulnerado, interviniendo el policía de tránsito en un principio y luego el fiscal quien será el agente conector entre dicha infracción y su resarcimiento, a través de la formulación de cargos.

La formulación de cargos es la etapa con la que el proceso penal se inicia por solicitud del fiscal, y en la que su cometido es poner en conocimiento del juez la ocurrencia de un delito, siendo para este caso un delito de tránsito.

En esta etapa de investigación, se realizan todas las diligencias necesarias para pedir pruebas o ampliación de los indicios o pistas para clasificar el delito; también se ejecuta aquí todo lo conducente para la obtención de mayor información concluyente en oposición al procesado; todo lo

cual va en función de que el fiscal cumpla con su obligación de confirmar con toda transparencia que el infractor de tránsito sea el culpable o no de la infracción, para que de esta forma se pase a acusar de acuerdo a lo establecido en el COIP (Zambrano, 2022).

Esto teniendo en cuenta que, con la entrada en vigencia del COIP, fue cambiado el régimen penal acusatorio, ya arcaico y vetusto, siendo su reemplazo una nueva sistematización del finalismo legal. En esta el fiscal practica el ejercicio de la acción pública, contando con mayor competencia y el protagonismo total de las investigaciones pre procesal y procesal penal.

Esta conversión de sistema procesal representa un progreso destacado en relación a la utilización criminalística de la prueba pericial, cobrando verdadero protagonismo en consonancia con los adelantos científicos de los que hace alarde la ciencia criminalística. De esta forma, expresa Peña (2021), se asiste al reforzamiento de las ocupaciones investigativas y acusatorias que se atribuyen a la Fiscalía.

### **¿Cuáles son los requisitos y generalidad que deben cumplir los informes periciales en materia de tránsito?**

Está planteado que la ciencia, si se lleva a la práctica con rigurosidad, es capaz de resolver innumerables situaciones que afrontan las personas. Según Quispe (2019), son estas situaciones, muchas veces problemáticas, las que originan que la manera de tratar la admisibilidad de la prueba científica cobre particular relevancia. Es por esta razón que no solo deberá cumplir con los requisitos comunes a todos los medios de prueba, sino también con algunas particularidades.

La prueba pericial se ha definido por Gimeno (2010), como una diligencia procesal a través de la cual una institución o persona cualificada de manera especial provee al Juez explicaciones o razones para conformar su convencimiento respecto a ciertos datos controvertidos, cuyo conocimiento va más allá de las aptitudes judiciales frecuentes.

Es de especial consideración las dimensiones que toma la prueba pericial en los sistemas penales acusatorios, desde la perspectiva del derecho comparado. En Panamá, con la competencia de ejercer la acción penal por parte del Ministerio público, como se le conoce a la Fiscalía en ese país, comenta Campbell (2020), la dirección de los organismos de investigación tiene el deber de recolectar elementos de convicción que se ajusten a protocolos de actuación particulares de las prácticas y ciencias forenses. Esto con la finalidad de aclarar los hechos y que se confirme o desvirtúe el estado de presunción de inocencia que le corresponde a quien se investiga.

Esto supone realizar la investigación de aquello que favorezca o desfavorezca al implicado, teniendo como sustento elementos objetivos, convirtiéndose la Fiscalía, en la primera garantía y control que el procedimiento penal le impone a la prueba pericial (Campbell, 2020). Por ello, sistema penal acusatorio reside en buena medida sobre la base de la prueba pericial, siendo fundamental su recopilación desde la investigación.

Por otra parte, en Ecuador, uno es los criterios señalados en el art. 457 del COIP (2014), para la valoración de la prueba pericial se refiere al grado presente de aceptación científico - técnica de los principios en los que están fundamentados dichos informes. La mencionada disposición condujo, según la Fiscalía General (2022), a que el legislador ecuatoriano se adjudicara el presupuesto doctrinal de la Corte Suprema de EEUU en relación al asunto Frye, según el cual las pruebas de carácter pericial, para ser plausibles, deben fundarse de forma suficiente en razonamientos aceptados generalmente en la materia de conocimiento a que corresponde. No obstante, debe observarse que luego la Corte Suprema de los EEUU modificó su doctrina en el caso Daubert, agregando otros criterios de valoración al grado de aceptación científica.

Con la sentencia Frye contra EEUU, la Corte estadounidense modificó el criterio que imperaba hasta ese momento con respecto a la manera de valorar pruebas periciales. Esto porque se fue más allá de la certificación del experto, valorando aspectos referidos al conocimiento en que se basa o fundamenta la técnica o metodología empleada.

El texto de dicha disposición expresa que:

Resulta bastante difícil dilucidar el instante exacto en el que un principio o descubrimiento de la ciencia cruza el límite existente entre su fase experimental y aquella en la que se puede demostrar. En algún sitio de dicha zona de sombría, el valor de las pruebas favorables debe reconocerse, y a medida que los tribunales transitan un dilatado camino para aceptar expert testimony procedente de principios científicos o hallazgos suficientemente reconocidos, aquello de lo que estas pruebas son deducidas debe estar lo bastante instaurado para alcanzar la aceptación general de la materia de conocimiento concerniente. (Frye v. Estados Unidos de América, 1923)

Con el caso Frye frente a EEUU, la Corte Suprema estadounidense retiró como prueba pericial de carácter científico al detector de mentiras fundamentado en medir la presión arterial sistólica. James A. Frye, fue un estadounidense imputado por el homicidio del Dr. Brown en Washington (1920). Un año más tarde Frye dijo a la policía que había disparado en defensa propia luego de que el doctor lo golpeara". El sujeto había sido capturado falsificando el nombre de un soldado para un cheque de compensación del gobierno. Los detectives lo interrogaron sobre el asesinato del Doctor y el sospechoso aparentemente dijo que le había disparado al médico después de un desacuerdo (Weiss et al., 2014).

El imputado fue expuesto a lo largo de las investigaciones de la causa al mecanismo del polígrafo. Este hombre había confesado su crimen para luego retractarse de su admisión. Las derivaciones arrojadas por este test corroboraron la declaración de Frye, que mantenía ser inocente. No obstante, en primera instancia la Corte Distrital desestimó la prueba, bajo el argumento que se basaba en proposiciones carentes de aval por la comunidad científica. Dichos alegatos fueron confirmados por la Corte Suprema 3 años más tarde, registrando el primer antecedente sobre científicidad de la prueba, designado test de aceptación general (Escobar, 2018).

La doctrina procedente del asunto Frye fijó que los métodos utilizados por el perito para constituir sus inferencias científicas deberían hallarse entre los colectivamente admitidos por la comunidad científica especialista. A partir 1923, la Corte Suprema de EEUU expuso una disposición por la ciencia y su influjo en el proceso.

La impugnación de Daubert es un prototipo específico de moción presentada al juez antes o mientras se desarrolla el juicio, para intentar excluir la presentación ante el juez de una evidencia por parte de un testigo experto sin calificación. Respecto al caso Daubert, se fijaron en EEUU los mencionados como criterios encaminados a valorar la prueba científica, siendo cuatro:

- Si la técnica o teoría es susceptible de ser, y ciertamente ha sido, probada;
- Que los postulados teóricos o técnicos hayan sido publicados o sujeto a revisión por pares;
- Cuando tenga que ver con una técnica científica, es obligatorio valorar su rango o tasa de error reconocido o potencial, así como la presencia y la observancia de estándares a lo largo de su proceso;
- Nivel de aceptación de la teoría o técnica utilizada por intermedio de la comunidad científica reconocida, pese a que no se deberá contemplar en tanto condición necesaria de la fiabilidad de estos aspectos probatorios.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la prueba pericial, Peña (2021) menciona la existencia de tres posiciones doctrinales: aquella que la concibe como un medio de prueba; la que asigna al perito el carácter de auxiliar del juzgador y una postura de corte intermedio y ecléctico. Esta última concepción sería conveniente, pues fusiona a las dos anteriores, concibiendo al peritaje como mecanismo probatorio y al perito en tanto complementario de la función jurisdiccional. Desde esta óptica funcional, el peritaje cumple efectivamente con las necesidades procesales como herramienta para demostrar datos sensoriales, deducir y valorar.

En relación con los peritos, la primera vez que se realizó un peritaje fue ante una solicitud de tasar el valor de una corona de oro, así Arquímedes (el matemático) dio con su principio en que el volumen del objeto sumergido en el agua era igual al volumen del agua desplazada. Él era un especialista y debía prestar ayuda con su conocimiento; y de la misma forma son los peritos hoy día, sus informes son pruebas complementarias para la administración de justicia.

Igualmente, en caso de infracciones de tránsito, se requiere de la búsqueda de la verdad, quién es el responsable o no del hecho, pero como la infracción se sucedió de manera inesperada algunos hechos pudieran haber desaparecido, esto imposibilita su replicación. Entonces las partes involucradas de manera obligatoria deberán buscar a un determinado profesional en esta materia en el Registro de Peritos del Consejo de la Judicatura, según el artículo 12 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial (Consejo de la Judicatura, 2014).

El perito es quien posee la experticia en determinada materia, correspondiéndole la tarea de examinar desde una óptica técnica, científica o práctica el conjunto o parte de los acontecimientos litigiosos (Real Academia Española, 2022). Deberán ser acreditados por el Consejo de la Judicatura. En los casos en que no exista alguien acreditado como perito en determinadas áreas, establece el art. 511 que se deberá recurrir a quien posea conocimiento, especialidad, título o experticia que acredite su capacidad para llevar a cabo el peritaje (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). El mismo apartado 511 establece la normativa para calificar como peritos.

Como anteriormente se mencionó, la imparcialidad debe estar y permanecer desde el inicio del proceso hasta su conclusión, lo cual contribuye a lograr un juicio justo en el cual se cuente con decisiones debidamente fundadas bajo la objetividad y sin prejuicios en cada etapa del proceso.

Con ello es necesario probar con los hechos el incumplimiento de la conducta lícita por parte del infractor y por lo cual se puede acudir a cualquier prototipo de prueba, siempre y cuando no vulnere el debido proceso, la Constitución ni la ley. Así, menciona Echandía (2000), que el “derecho de probar” radica en que el juzgador llegue al convencimiento a través de la presentación y análisis de la(s) prueba(s) y que además las internalice y solicite las que así considere conveniente para su consideración al momento de sentenciar o decidir.

Ahora bien, considerando que las partes tienen la carga de la prueba, pues les motiva demostrar su inocencia o lo que le mejore en su derecho, observando siempre el cumplimiento de sus características, pero que les redunde en sus pretensiones, de allí que siendo el fiscal quien las traiga al proceso, debe considerar todas las que beneficien sus alegatos y que también satisfagan los intereses de los solicitantes (Echandía, 2000).

Debe entenderse que el investigado al ser representado por el fiscal, este no pierde su derecho a expresar su disentimiento ante la decisión del fiscal de considerar una u otra prueba, pues este cuenta con la garantía constitucional de ser escuchado en el juicio, aun cuando cuente con representación, lo que ocasionaría la infracción de distintos derechos, como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa.

Al infractor debe reconocérsele no solo el derecho a ser juzgado por los jueces, sino que durante su proceso se respeten y cumplan todas las garantías constitucionales necesarias, entre ellas la oportunidad de solicitar al fiscal y al juez se practique otro peritaje o se acepte otro, siempre y cuando no se infrinjan las leyes que le permitan su presentación a juicio.

Como acota Peña (2021), la parte contraria tiene que contar con la opción de poder contradecir, debatir o inclusive tachar de falso de valor científico un elemento probatorio pericial. Esto mediante la consulta de otro perito en su posición de asesor técnico, concediendo al reciente proceso penal imperante en Latinoamérica y Ecuador la alternativa de concretar un principio básico de los procesos acusatorios, que sería el de contradicción.

Advierte Peña (2021), que dicha posibilidad se le limitaba a las partes en aquellos antiguos procesos penales mixtos o acusatorios formales, pues en estos no quedaba otra alternativa a la par-

te contraria, frecuentemente los abogados defensores. Para la defensa apenas cabía discutir desde sus restringidos saberes científicos en el área de que se trate lo argumentado por el perito aportado por la acusación. Otra alternativa era indicar al juzgador respecto a fallas materiales o de forma apreciables a simple panorama en la elaboración de la pericia, incluidas en el peritaje exhibido. Pero en ningún caso era posible incluir la efectiva confiabilidad científica o tecnológica esgrimida en función del peritaje como tal.

La Constitución ha considerado de vital importancia garantizar tales derechos constitucionales a las personas. El derecho a la defensa acompañará tanto al infractor como a la víctima durante todo el procedimiento. Nadie, ni el fiscal puede oponerse a este ejercicio, ya que le acarrearía responsabilidad penal, y este se materializa desde el momento en que los involucrados cuentan con la oportunidad de presentar sus pruebas, defensas, usar todo medio oportuno que le coadyuve en sus intereses legales, sin ninguna limitación, restricción ni condicionamiento alguno.

En Ecuador, la Corte Constitucional (2014), ha establecido que el derecho a la defensa consiste en una garantía cuya validez es elemental para sustentar el debido proceso. Se trata de una garantía de suprema importancia por ser básico, pues se refiere al precepto legal constitucional, sustantivo o procesal, mediante un mecanismo de derecho que brinda a las personas involucradas la disposición de respaldos que confirmen un resultado con equilibrio y honestidad al interior de un procedimiento jurídico. Adicionalmente se brinda la posibilidad de ser oído y darles valor a las pretensiones ante la autoridad competente.

La Carta Magna ecuatoriana garantiza el derecho a la defensa de la totalidad de los ciudadanos, por lo que dicho derecho debe encontrarse contemplado en cualquier proceso judicial, conjuntamente con el resto de garantías. Además, se está ante la garantía que operativiza al resto, por lo que tal derecho se encuentra en un plano superior al de las demás garantías procesales.

De allí la importancia de que esté presente la inviolabilidad de dicha garantía elemental. Se trata de la única garantía que posibilita que las demás posean vigencia específica en cualquier clase de proceso. De hecho, si el derecho al defensa no se cumple como debe ser, tal situación puede conllevar nulidad (Corte Constitucional del Ecuador, 2014) procesal.

Del mismo modo, en el sistema jurídico nacional, se encuentra la tutela judicial efectiva, la cual se ubica en la Constitución como un derecho de protección del Estado para la ciudadanía, expresada en el art. 75, que se refiere al derecho que todos los individuos poseen para acceder a una justicia con equidad en la que las garantías constitucionales de un proceso justo sean fundamentales. Como refieren Cevallos y Alvarado (2018), la totalidad de las personas poseen derechos que les protegen por el simple hecho de serlo, y uno de ellos sería el derecho a la defensa de los intereses a solicitar de manera jurídica lo que se considere esté siendo conculado.

Por lo anterior se considera que, si el fiscal presenta en un accidente de tránsito un peritaje realizado a destiempo, sin recurrir a las tecnologías pertinentes, sin garantizar el resguardo de la evidencia, o si sencillamente no se efectúa investigación pericial alguna, no puede hablarse de garantía al debido proceso ni tutela judicial efectiva. Tampoco puede practicar el derecho a la

defensa el sujeto activo de un presunto delito de tránsito, quien esté impedido de presentar sus propias pruebas de descargo en la fase de investigación o previa o no pueda contradecir el informe pericial presentado por fiscalía.

Cabe preguntarse entonces donde queda los establecido en el art. 76, numeral 7, literal a, de la Constitución el cual consagra que “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” (2008). Por tal motivo se argumenta que, en la realidad cabe la posible existencia de una inobservancia del debido proceso, específicamente para el acusado de ser responsable de un accidente de tránsito, pues no como se expresó de manera enfática, carece de la posibilidad de contradecir informes periciales en la fase de investigación previa.

Además, en los procesos penales de tránsito el deber objetivo viene derivado por la culpa, la presunción de inocencia del infractor se ve protegida por este último derecho esgrimido, dado que se le salvaguarda al infractor la posibilidad de objetar o impugnar todo aquello de lo cual se le acusa, por lo que a este se le debe considerar durante todo el proceso como inocente más no como culpable, hasta tanto el juez no emita su decisión (Art. 76 Constitucional, numeral 2) (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

No obstante, señala Rodríguez (2015), que los delitos en flagrancia por sucesos de tránsito, al iniciar, esto es, en la Audiencia de Flagrancia, apenas disponen del informe técnico mecánico, el informe de los expertos médicos legistas y el parte policial. Este último es un instrumento informativo o de referencia relativa a los escenarios y las personas involucradas, pero no establece los perpetradores del ilícito, en virtud de que el aspecto de convicción que dictamina la autoría de este prototipo de hechos delictivos se consigue con posterioridad dentro de las pesquisas en la etapa de Instrucción Fiscal, concretamente mediante la causa basal señalada por los peritos que ejecutan la diligencia de reconocimiento del lugar del suceso.

La imparcialidad, en tanto principio, según Durán y Henríquez (2021), compone un precepto que protege de manera legítima basándose en la salvaguarda del derecho a la defensa, sin el cual sería imposible obtener una decisión con justicia, apegada a la legalidad. Esto motivado a que su quebrantamiento conllevaría la transgresión del debido proceso, concretamente del mencionado derecho a la defensa.

En el artículo 5, numeral 19 del COIP (2014), se hace referencia a la imparcialidad como un principio atribuible al juez. No obstante, el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial (Consejo de la Judicatura, 2014), en su artículo 18, referido a las obligaciones generales de los expertos, expresa que “Los peritos calificados desempeñarán su función de auxiliares de la justicia con objetividad, imparcialidad...”. Por tanto, se justifica el análisis de la imparcialidad con respecto a los peritos.

La defensa como derecho debe reconocerse a la totalidad de las personas, en la esfera de cualquier proceso, contemplando la posibilidad de ser oído, haciendo valer y probando las adecuadas y propias explicaciones y argumentos. Con ello cabe la posibilidad cierta dirigida hacia la refutación

de los alegatos y los elementos probatorios en contra. En las cuestiones penales la garantía a defenderse se halla encauzada al procesado, con tal de que se encuentren considerados sus derechos, de modo que amerite activarse en aras de resguardar dichas garantías. Por tanto, toda persona posee la facultad de intervenir en un proceso penal desde su iniciación hasta la conclusión del mismo.

Por tanto, quien tenga conocimiento de una causa penal bajo su decisión está obligado constitucional, legal y moralmente preservar la más incondicional imparcialidad, sin inclinarse hacia ninguna de las partes en conflicto, ni con el Fiscal, ni los imputados y quienes le defienden (Durán & Henríquez, 2021).

La imparcialidad se contempla en el art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) (2009), manifestando el deber del juez de la función judicial de proceder con respeto hacia la igualdad ante las leyes. Implica, además, el imperativo de que toda decisión esté basada en la norma constitucional, los instrumentos internacionales de DDHH ratificados por la entidad estatal, la ley y los aspectos probatorios contribuidos por las partes.

La imparcialidad del perito se entiende, de manera bastante general, como la inexistencia de determinada relación del versado con las partes. Se trata de uno de los criterios más extendidos para resolver la recepción de pruebas periciales. Por ello, la dogmática específica las supuestas prerrogativas que posee un perito imparcial al ser designado judicialmente: asiste al juzgador de los hechos para alcanzar un resultado acertado, incrementa la predictibilidad de las resoluciones, apoya en la valoración de los casos, ubica a disposición expertos competentes y confiables que, bajo otras circunstancias, se rehusarían a participar y, suministra un peritaje que reducirá el tiempo del proceso (Vázquez, 2018).

Está planteado que la ciencia, si se lleva a la práctica con rigurosidad, es capaz de resolver innumerables situaciones que afrontan las personas. Según Quispe (2019), son estas situaciones, muchas veces problemáticas, las que originan que la manera de tratar la admisibilidad de la prueba científica cobre particular relevancia. Es por esta razón que no solo deberá cumplir con los requisitos comunes a todos los medios de prueba, sino también con algunas particularidades.

La prueba pericial se ha definido por Gimeno (2010), como una diligencia procesal a través de la cual una institución o persona cualificada de manera especial provee al Juez explicaciones o razones para conformar su convencimiento respecto a ciertos datos controvertidos, cuyo conocimiento va más allá de las aptitudes judiciales frecuentes.

Es de especial consideración las dimensiones que toma la prueba pericial en los sistemas penales acusatorios, desde la perspectiva del derecho comparado. En Panamá, con la competencia de ejercer la acción penal por parte del Ministerio público, como se le conoce a la Fiscalía en ese país, comenta Campbell (2020), la dirección de los organismos de investigación tiene el deber de recolectar elementos de convicción que se ajusten a protocolos de actuación particulares de las prácticas y ciencias forenses. Esto con la finalidad de aclarar los hechos y que se confirme o desvirtúe el estado de presunción de inocencia que le corresponde a quien se investiga.

Esto supone realizar la investigación de aquello que favorezca o desfavorezca al implicado, teniendo como sustento elementos objetivos, convirtiéndose la Fiscalía, en la primera garantía y control que el procedimiento penal le impone a la prueba pericial (Campbell, 2020). Por ello, sistema penal acusatorio reside en buena medida sobre la base de la prueba pericial, siendo fundamental su recopilación desde la investigación.

Por otra parte, en Ecuador, uno es los criterios señalados en el art. 457 del COIP (2014) para la valoración de la prueba pericial se refiere al grado presente de aceptación científico - técnica de los principios en los que están fundamentados dichos informes. La mencionada disposición condujo, según la Fiscalía General (2022), a que el legislador ecuatoriano se adjudicara el presupuesto doctrinal de la Corte Suprema de EEUU en relación al asunto Frye, según el cual las pruebas de carácter pericial, para ser plausibles, deben fundarse de forma suficiente en razonamientos aceptados generalmente en la materia de conocimiento a que corresponde. No obstante, debe observarse que luego la Corte Suprema de los EEUU modificó su doctrina en el caso Daubert, agregando otros criterios de valoración al grado de aceptación científica.

Con la sentencia Frye contra EEUU, la Corte estadounidense modificó el criterio que imperaba hasta ese momento con respecto a la manera de valorar pruebas periciales. Esto porque se fue más allá de la certificación del experto, valorando aspectos referidos al conocimiento en que se basa o fundamenta la técnica o metodología empleada.

El texto de dicha disposición expresa que:

Resulta bastante difícil dilucidar el instante exacto en el que un principio o descubrimiento de la ciencia cruza el límite existente entre su fase experimental y aquella en la que se puede demostrar. En algún sitio de dicha zona de sombría, el valor de las pruebas favorables debe reconocerse, y a medida que los tribunales transitan un dilatado camino para aceptar expert testimony procedente de principios científicos o hallazgos suficientemente reconocidos, aquello de lo que estas pruebas son deducidas debe estar lo bastante instaurado para alcanzar la aceptación general de la materia de conocimiento concerniente. (Frye v. Estados Unidos de América, 1923)

Con el caso Frye frente a EEUU, la Corte Suprema estadounidense retiró como prueba pericial de carácter científico al detector de mentiras fundamentado en medir la presión arterial sistólica. James A. Frye, fue un estadounidense imputado por el homicidio del Dr. Brown en Washington (1920). Un año más tarde Frye dijo a la policía que había disparado en defensa propia luego de que el doctor lo golpeara". El sujeto había sido capturado falsificando el nombre de un soldado para un cheque de compensación del gobierno. Los detectives lo interrogaron sobre el asesinato del Doctor y el sospechoso aparentemente dijo que le había disparado al médico después de un desacuerdo (Weiss et al., 2014).

El imputado fue expuesto a lo largo de las investigaciones de la causa al mecanismo del polígrafo. Este hombre había confesado su crimen para luego retractarse de su admisión. Las derivaciones arrojadas por este test corroboraron la declaración de Frye, que mantenía ser inocente.

No obstante, en primera instancia la Corte Distrital desestimó la prueba, bajo el argumento que se basaba en proposiciones carentes de aval por la comunidad científica. Dichos alegatos fueron confirmados por la Corte Suprema 3 años más tarde, registrando el primer antecedente sobre científicidad de la prueba, designado test de aceptación general (Escobar, 2018).

La doctrina procedente del asunto Frye fijó que los métodos utilizados por el perito para constituir sus inferencias científicas deberían hallarse entre los colectivamente admitidos por la comunidad científica especialista. A partir 1923, la Corte Suprema de EEUU expuso una disposición por la ciencia y su influjo en el proceso.

La impugnación de Daubert es un prototipo específico de moción presentada al juez antes o mientras se desarrolla el juicio, para intentar excluir la presentación ante el juez de una evidencia por parte de un testigo experto sin calificación. Respecto al caso Daubert, se fijaron en EEUU los mencionados como criterios encaminados a valorar la prueba científica, siendo cuatro:

- Si la técnica o teoría es susceptible de ser, y ciertamente ha sido, probada;
- Que los postulados teóricos o técnicos hayan sido publicados o sujeto a revisión por pares;
- Cuando tenga que ver con una técnica científica, es obligatorio valorar su rango o tasa de error reconocido o potencial, así como la presencia y la observancia de estándares a lo largo de su proceso;
- Nivel de aceptación de la teoría o técnica utilizada por intermedio de la comunidad científica reconocida, pese a que no se deberá contemplar en tanto condición necesaria de la fiabilidad de estos aspectos probatorios.

Señala García (2017), que los informes periciales en materia de tránsito se elaboran en escenarios planteados a continuación:

- Existencia de personas fallecidas y/o que hayan resultado con heridas graves como resultado de un accidente de tránsito.
- Participación de vehículos estatales: en los casos que haya participación de vehículos pertenecientes al sector público y a entes privados que cuentan con recursos públicos.
- Intervención de vehículos de carácter diplomático.
- Delegación Fiscal: en los casos en que existe una orden del fiscal con competencia.

El parte policial y los diversos peritajes aplicados en la fase de investigación previa conducida por la Fiscalía y la etapa de instrucción Fiscal, pueden producir una hipótesis probable en un accidente de tránsito. Sin embargo, dichos informes periciales no son irrefutables ni representan la última palabra cuando se trata de establecer la responsabilidad en un incidente vehicular. No obstante, si estos no son refutados o controvertidos con otro tipo de pruebas presentadas, pudie-

ran resultar ser suficientes para formular cargos al investigado en el accidente de tránsito, como en efecto ocurrió en los casos analizados en la presente investigación.

La imparcialidad como principio, según Durán y Henríquez (2021), representa un mandato dirigido a los jueces, quienes en base a su condición de juzgadores no deben poseer intereses en la causa, ni preferencias por ninguna de las partes procesales. Con ello se persigue integridad a la hora de tomar sus respectivas decisiones, considerando que no se deben a ninguno de los sujetos procesales, sino al derecho y la justicia.

Como señala Maier (2004), que, imparcial como sustantivo hace referencia, de manera directa, por su principio etimológico a quien no es parte en una situación que está en el deber de resolver. Esto significa que la situación debe ser acometida sin interés personal de ninguna clase.

Además, la noción de imparcial describe, desde el punto de vista semántico a la no presencia de sesgos favorables o desfavorables hacia las personas, o de la materia respecto a la cual está en el deber de tomar una decisión. De hecho, aquel que compone un tribunal es una persona o ciudadano, semejante en sus atributos primordiales al resto de los individuos, a quienes tendrá que juzgar. El juez y las demás personas conviven en un mismo tiempo, en tanto miembros de igual agrupación sociopolítica, y a su vez, sometidos a un sistema de valores culturales que rigen dicha asociación (Maier, 2004).

Conforme a lo anterior, el juez - en tanto y cuanto es persona de carne y hueso - puede verse influido por sentimientos, intereses, afectos, entre otros factores, que pueden afectar su imparcialidad, razón por la cual este debe excusarse, con el fin de no afectar el fin último de su cometido, la justicia.

Para Binder (1999), cualquier proceso penal está en la obligación de evitar posibilidad alguna de manipulación de carácter político del juicio, para conseguir que el mismo sea realmente imparcial. De hecho, para el autor la legitimidad que emana del juicio penal tiene que basarse de manera esencial en la imparcialidad.

Si llegase a ocurrir algún juicio desarrollado bajo la sombra de parcialidad, se perdería totalmente legitimidad, volviéndose inútiles todas las labores y el esfuerzo que efectúa el Estado para impedir el uso directo de la fuerza y la consiguiente irrupción de la vindicta privada. De modo que la imparcialidad es un mecanismo concebido para impedir que sea manipulado el poder penal estatal (Binder, 1999).

Se busca con la imparcialidad que la administración de justicia no obedezca a los dictámenes de ninguna de las ramas del poder público estatal. Por ello plantea Binder (1999) que el juez no se encuentra subordinado al Poder ejecutivo, tampoco al poder legislativo y ni siquiera está sometido a instancia alguna de poder al interior del poder judicial.

Para Barragán (2009), la imparcialidad es la ausencia de designio con anticipación o de preventión a favor o de manera contraria respecto a alguien o algo; es decir, juzgar sin parcialidad.

Agregan Rifá et al. (2006), que la imparcialidad del Juez, procedente de su falta de prevención respecto al asunto que le corresponde fallar, se traduce en la obligatoriedad de separar la etapa de instrucción de la del juicio oral, tocando conocer de ambas etapas a jueces diferentes, con el fin de impedir la posibilidad de prejuzgamiento del asunto.

Desde el punto vista cualitativo, Ossorio (2009), describe que la imparcialidad compone la virtud primordial de los jueces. De hecho, de existir parcialidad por parte del juzgador y la misma se conoce, puede ser causa para su recusación.

Es relevante agregar, como expresan Rifá et al. (2006), que el principio acusatorio está fundamentado en la necesidad de que exista una parte acusadora, diferente y con independencia del Juez, que ejercite la acción penal. Adicionalmente admite y supone el derecho de defensa del imputado en el proceso penal gozando de iguales medios y oportunidades procesales que aquellos que se encuentran a disposición de la parte acusadora. En el régimen jurídico español forma parte de las garantías sustanciales del proceso penal incluidas en el art. 24 de la Const. Española, según reiteradamente viene declarando el Tribunal Constitucional y es aplicable a todas las fases y etapas del proceso penal (SSTC 240/1988 de 19 diciembre, 53/1989 de 22 febrero, 277/1994 de 17 octubre y 230/1997 de 16 diciembre).

## Discusión

Cuando alguien se encuentra implicado en un accidente de tránsito, está en el pleno derecho de que se le garantice la imparcialidad y en caso de que se presenten falencias en dichos informes pueda tener la posibilidad de solicitar a peritos externos o privados que colaboren con el esclarecimiento de la verdad de los hechos, desde la fase de investigación previa. En tal sentido, se recomienda una reforma de los instrumentos legislativos en materia de accidentes tránsito para que la prueba pericial pueda ser promovida no solo por SEIIMLCF, sino por expertos traídos por las partes, tanto por las victimas como por el investigado. Sin olvidarnos que se puede solicitar estas experticias hasta que se termine la instrucción fiscal.

Concretamente, se sugiere reformar el artículo 166 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) (2008), para que los peritajes, procedimientos de investigaciones, reconocimiento de la zona de los hechos e inspecciones oculares técnicas, puedan efectuarse a través de expertos propuestos por cualquiera de las partes, bien sea de carácter público o privado. Esto, sumado al personal especializado del SNMLCF y la ANT.

Esto porque la exclusividad en la realización de las pruebas periciales de accidentes de tránsito en manos estatales sería reduccionista, pudiendo dejar espacio a prácticas de corrupción. Ello en vista de que la Fiscalía suele formular cargos únicamente en base a lo que se plasma, a veces de forma parcializada y sin derecho a la defensa, en los informes periciales.

En una reforma de los instrumentos jurídicos, se sugiere seguir algunos aspectos implementados por el sistema jurídico colombiano, en el cual, al igual que los elementos de convicción

recabados por el órgano estatal en materia de tránsito, también pueden participar compañías privadas que representen los intereses de las partes. Esto facilitaría las funciones de la Fiscalía para un auténtico esclarecimiento de los hechos, dejando abierta a la posibilidad de considerar elementos de convicción no solo de cargo, sino de descargo, con lo que su actuación no se limitaría a la mera formulación de cargos.

Siguiendo la pirámide Kelseniana, teniendo presente que el Código Orgánico Integral Penal jerarquicamente se encuentra sobre la LOTTSV, habría que iniciar una reforma parcial del COIP (2014), particularmente el artículo 468 que determina que el fiscal, en los casos que valore necesario, realizará junto al personal del SEIIMLCF o los funcionarios competentes en temática de tránsito, la reconstrucción del hecho de tránsito, agregando la posibilidad de traer peritos sugeridos por las partes. Ello con el propósito de comprobar si la infracción pudo ejecutarse o se ejecutó de una forma específica, teniendo en cuenta verdaderamente los elementos de convicción que concurren en el proceso, de conformidad con el principio de imparcialidad.

Se sugiere que, durante la investigación previa y la etapa de instrucción fiscal, terceros distintos al SEIIMLCF puedan comparecer con el fin de rendir el informe pericial, en el cual la fiscalía y las partes podrán preguntar y solicitar aclaraciones acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del informe.

Otra recomendación sería incluir, a partir del Manual de catálogo de especialidades periciales (Consejo de la Judicatura, 2014), un listado nacional de peritos acreditados del sector privado, tanto a nivel particular como de compañías. Esto permitirá disponer de una mayor gama de expertos en materia de tránsito que estarán disponibles para mejorar la obtención de los mismos mediante el mecanismo informático de sorteos.

Finalmente, cabe sugerir a futuros investigadores de la rama procesal penal, continuar ahondando en la investigación de los peritajes en materia de accidentes de tránsito, esto en aras de contribuir al perfeccionamiento del cuerpo jurídico ecuatoriano, apuntando al cumplimiento de la tutela judicial efectiva, la imparcialidad y demás derechos constitucionalmente establecidos.

## Conclusión

El parte policial y los diversos peritajes aplicados en la fase de investigación previa conducida por la Fiscalía y la etapa de instrucción Fiscal, pueden producir una hipótesis probable en un accidente de tránsito. Sin embargo, dichos informes periciales no son irrefutables ni representan la última palabra cuando se trata de establecer la responsabilidad en un incidente vehicular. No obstante, si estos no son refutados o controvertidos con otro tipo de pruebas presentadas, pudieran resultar ser suficientes para formular cargos al investigado en el accidente de tránsito, como en efecto ocurrió en los casos analizados en la presente investigación.

La decisión del Fiscal de presentar únicamente los informes periciales de reconocimiento del lugar y avalúo de daños materiales elaborados por los peritos de la OIAT o el SIAT, para determi-

nar quién es el responsable e instruir cargos en su contra, sin tener en cuenta otros informes, deja en situación de indefensión al investigado. A pesar de que el investigado puede solicitar que se realicen peritajes que le ayuden como elementos de convicción de descargo en su contra, sin embargo, estos peritajes siguen siendo realizados por los mismos servidores públicos y en base a una misma ideología y sin cumplir con el principio de objetividad e imparcialidad que amerita. Esto porque se está imposibilitando la demostración de su inocencia, por lo que se ven afectados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa.

El término que transcurre entre el accidente de tránsito y el informe técnico de reconocimiento del lugar dispuesto por la Fiscalía es sumamente extenso, incluso de meses, lo que impide llevar a cabo una auténtica investigación científica. Esto porque los indicios han desaparecido y no existe ningún tipo de preservación de la escena del accidente. Además, todas las diligencias practicadas se realizan por el órgano oficial competente, sin dejar abierta la opción de que las partes, tanto la víctima como el presunto responsable, puedan presentar sus propios elementos de convicción con la finalidad de esclarecer delitos desde la fase de investigación previa.

Estos elementos de convicción deberían ser ordenados a realizarse por parte del Fiscal y puesto en conocimiento de las partes procesales para garantizar sus derechos dentro de proceso penal que se lleva a cabo.

Por tanto, el Fiscal se basa en estos peritajes a destiempo, que no guardaron la conservación de la cadena de custodia, para formular cargos, lo cual le impide acercarse a la verdad exacta sobre lo ocurrido. Es por esto que se dificulta de manera íntegra el cumplimiento del principio de objetividad e imparcialidad que necesariamente debe existir en un régimen penal acusatorio de parte de todos los funcionarios, incluidos los peritos de tránsito.

El hecho de que el Fiscal no haya observado el momento de ocurrido el accidente de tránsito exige de sobre manera que, los peritajes cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento y sujetos a las solicitudes de las partes procesales, tomando en cuenta que, son los involucrados los únicos que conocen la verdad de los hechos. Es por esta razón que es importante tener otra opinión profesional (perito) que ayude a la fiscalía a demostrar la realidad del acontecimiento y que la decisión de formulación de cargos no vulnere los derechos de ninguna de las partes.

## Referencias

- Arroyo, L., Albert, J., Joza, L., Muentes, B., Delgado, C. y Aldaz, A. (2018). Una mirada al principio de legalidad: A partir de la constitucionalización del derecho penal ecuatoriano. *Dominio de las Ciencias*, 4(3), 466-491.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2012). *Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Decreto Ejecutivo 1196)*. Registro Oficial Suplemento 731.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180.*

Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 544.*

Barragán, C. (2009). *Derecho procesal penal.* McGraw Hill.

Binder, A. (1999). *Introducción al derecho procesal penal.* AD-HOC.

Campbell, E. (2020). Problemática en la investigación de accidentes de tránsito en la República de Panamá. *Cientistas*, (1), 8-9.

Cevallos, G. y Alvarado, Z. (2018). Tutela judicial efectiva y la relación con el principio de inmediación. *Revista Universidad y Sociedad*, 10(1), 168-173.

Consejo de la Judicatura. (2014). *Manual de catálogo de especialidades periciales.*

Consejo de la Judicatura. (2014). *Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial (Resolución N° 040-2014).*

Durán, C. y Henríquez, C. (2021). El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso. *Revista Científica UISRAEL*, 8(3), 173-190. <https://doi.org/10.35290/rcui.v8n3.2021.478>

Echandía, H. (2000). *Compendio de la prueba judicial* (Tomo I). Rubinzal - Culzoni Editores.

Escobar, E. (2018, 27 de mayo). El giro epistemológico en el derecho: avanzan las pruebas científicas en los procesos judiciales. *Ciencias del Sur*. <https://n9.cl/2kosj7>

Fiscalía General del Estado. (2022). *Derecho Procesal Penal: Aspectos Probatorios.* Universidad Espíritu Santo - Fiscalía General del Estado.

García, M. (2017). *Propuesta de metodología para el peritaje en accidentes de tránsito para la red vial estatal E35 correspondiente a la provincia del Cañar* [Tesis de maestría, Universidad de Azuay].

Gimeno, V. (2010). *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración. Parte General.* Colex.

Maier, J. (2004). *Derecho procesal penal* (Tomo I). Editores del Puerto.

Ossorio, M. (2009). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.* Heliasta.

Peña, J. (2021). *La Prueba Pericial Criminalística: Particularidades en Ecuador* [Trabajo de titulación, Universidad de Cuenca].

Pérez, A. (2017, 5 de junio). *Informes periciales en materia de tránsito.* DerechoEcuador.com. <https://n9.cl/0yiwa>

Pérez, A. (2020, 18 de noviembre). *Delitos culposos de tránsito.* DerechoEcuador.com. <https://derechoecuador.com/delitos-culposos-de-transito/>

Policía Nacional de Colombia. (2017). *Investigación de accidentes de tránsito en Colombia.* Dirección Nacional de Escuelas de Seguridad Vial. <https://n9.cl/9c1o1>

Quispe, R. (2019). *El valor probatorio del informe técnico policial en delitos de homicidio culposo causado por accidentes de tránsito, Distrito Judicial de Lima Norte* [Tesis de grado, Universidad Cesar Vallejo].

- Real Academia Española. (2022). *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)*. <https://dpej.rae.es/lema/perito-ta>
- Rifá, J., González, M. y Riaño, I. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Universidad Pública de Navarra.
- Rodríguez, A. (2015). *El uso indiscriminado de la prisión preventiva en delitos flagrantes por accidentes de tránsito viola el principio constitucional de presunción de inocencia* [Tesis de maestría, Universidad Regional Autónoma de Los Andes].
- Simons, A. (2017). La prueba científica. *Revista Eletrônica de Direito Processual*, 18(3), 209-226. <https://doi.org/10.12957/redp.2017.31690>
- Vaca, R. (2009). *Manual de derecho procesal penal*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Vargas-Chávez, P., Flores-Santana, E., Delgado-García, O. y Vargas-Rodríguez, P. (2021). Análisis de responsabilidad penal en infracciones de tránsito del peatón como víctima e irresponsable concurrente. *Dominio de la Ciencia*, 7(2), 87-104.
- Vázquez, C. (2018). La im/parcialidad pericial y otras cuestiones afines. Confiabilidad, desacuerdos y sesgos de los expertos. *Isonomía*, (48), 69-107.
- Weiss, K., Watson, C. y Xuan, Y. (2014). Frye's backstory: A tale of murder, a retracted confession, and scientific hubris. *Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law*, 42(2), 226-233. <https://jaapl.org/content/42/2/226>
- Zambrano, S. (2022, 3 de enero). *Formulación de cargos*. Abogados en Santo Domingo Ecuador. <https://drogaecuador.jimdofree.com/formulaci%C3%B3n-de-cargos/>

## Autores

**Pablo Andrés Maldonado Illescas.** Es un destacado profesional del derecho con una sólida formación académica. Posee un título de grado en la disciplina, sobresaliendo por sus investigaciones pioneras en el sistema de justicia penal y en el sistema constitucional del Ecuador. Su pasión por el conocimiento y su compromiso con la excelencia académica lo han convertido en una figura respetada en el campo del derecho.

**Andrea Lisseth Durán Ramírez.** Es una destacada profesora de derecho penal y constitucional con una sólida formación académica. Posee un título de maestría en la disciplina, sobresaliendo por sus investigaciones pioneras en el sistema de justicia penal y en el sistema constitucional del Ecuador. Su pasión por la docencia y su compromiso con la excelencia académica la han convertido en una figura respetada en el campo del derecho penal y constitucional.

## Declaración

Conflicto de interés

No tenemos ningún conflicto de interés que declarar.

Financiamiento

Sin ayuda financiera de partes externas a este artículo.

Agradecimiento

Universidad Católica de Cuenca.

Nota

El artículo es original y no ha sido publicado previamente.